

PLAN FISCAL Y ECONOMICO PARA LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA (1782)*

PRESENTACION

El documento que se publica a continuación contiene la propuesta hecha por varios oficiales reales de la provincia de Antioquia al Virrey en el sentido de que se buscara el aumento de las rentas estatales no a través del establecimiento de monopolios sino a través del fomento económico de los diversos sectores productivos. Para el logro de este fin, se sugería la creación de varios *Montes de Piedad*, u organismos financieros, destinados a proveer fondos a los gremios de agricultores, mineros y comerciantes de las ciudades de Antioquia, Medellín y Rionegro.

El documento aporta las constituciones del Monte de Piedad de los agricultores. En ellas se establecen los fines piadosos y materiales del Monte y se niega todo derecho de gobierno del mismo a la Iglesia.

Una descripción de la situación económica y social de Antioquia a comienzos de la década de 1780 acompaña la petición suscrita por Andrés Pardo y Francisco José Visadias.

En la transcripción del documento se introdujeron algunas modificaciones en la ortografía y en la puntuación con el fin de hacer más ágil la utilización de texto.

1. Carta escrita por Oficiales Reales de Antioquia al Excelentísimo Señor Virrey, que acompañaron el papel de los medios que podrían tomarse para el fomento de esta Provincia y consiguiente acrecentamiento de los intereses de Su Majestad.

Excelentísimo Señor: Pasamos a Vuestra Excelencia el papel adjunto de los medios que nos parecen podrán adoptarse para el fomento en parte de los habitantes de esta Provincia y consiguiente acrecentamiento de los intereses de Su Majestad que por carta, orden de tres de diciembre del año pasado, nos previno Vuestra Excelencia le

*Tomado del Archivo Histórico Nacional (Bogotá). *Visitas de Antioquia*, T. II, folios 426 r. -447 r.

informáramos a consecuencia de lo mandado por la Ley diecisiete, Libro tres, Título catorce de las de estos Reinos. A tres clases creemos puedan reducirse cuantos arbitrios se tomen para el acrecentamiento de la Real Hacienda; o han de ser de los que aumentando la opulencia del Estado, produzcan al erario un acrecentamiento radical y permanente o de los comunes, que perjudican poco y están recibidos en todas las naciones bien gobernadas, como los estancos de las cosas no necesarias a la vida, Quintos, Sisas, y Capitaciones, que aunque los hábiles realistas los huyen

F. 426 v.

suelen ser // precisos en casos urgentes como el de guerra y otros. De estos últimos nos parece no puede Vuestra Excelencia habernos preguntado, ni corresponde a nuestra constitución el poderlo hacer porque las urgencias que deben motivarlos, sólo Vuestra Excelencia, por la Superintendencia que ejerce, puede estar enterado, si las hay o no y si sería preciso acudir a ellos. Los segundos están todos y cuantos a nuestro entender podrían tomarse, prevenidos por las Leyes de estos Reinos y varias cédulas particulares; lo que sólo necesitan según nos parece en que se reglará su administración por las mismas leyes, y las varias órdenes particulares, que para ello ha habido, y que no se ha hecho, o por la poca mano, a que se ha reducido la constitución y empleos de Oficiales Reales, o otras causas que ignoramos. Estos sin duda pudieran adelantarse la recaudación tributos, v. g., la de Alcabalas, los Quintos de mineros y mazamorreros y otros podrían producir un veinticinco por ciento más si se arreglare su administración en el modo prevenido y conveniente.

F. 427 r.

Pero estando su arre-//glo cometido al Señor Regente Visitador, no dudamos, por las providencias que hasta el presente nos ha comunicado, que llegue a conseguirlo; y si sobre ello nos previniere, informáramos a Su Señoría lo que nos parece y qué podría hacerse. Los que proponemos a Vuestra Excelencia son consiguientemente de los primeros: los unos, y

que pueden ponerse en práctica en la Provincia para el fomento de la agricultura y la labor de las minas, los hallará Vuestra Excelencia que no son producciones nuestras sino antiguas disposiciones de las Leyes, cuya recomendación debe bastarles a que Vuestra Excelencia no dude de su bondad y las mande cumplir. Los Montes Píos, que juzgamos no menos eficaces a los fines insinuados del fomento de la agricultura, la labor de las minas y el establecimiento de alguna industria; si de otro que no fuera Vuestra Excelencia y en quien no concurriesen los conocimientos políticos que suponemos a Vuestra Excelencia, pudiéramos temer no le pareciesen tan fundados como conducentes; de Vuestra Excelencia esperamos sienta muy por el

F. 427 v.

contrario. A las notorias luces // de Vuestra Excelencia no podrá ocultarse que en las operaciones de Hacienda las mejores serán siempre las que más se parezcan al mecanismo cuya perfección consiste en causar grandes efectos con pequeñas fuerzas y llegar a los fines más grandes por los medios suaves. El que reflejare en el aumento progresivo, que debe seguirse de la tercera parte que se señala anualmente del Monte, y que en cada uno debe crecer para el fomento de los tales ramos, y el que llevare la máxima de que es menester sembrar para coger, será sólo el que conozca que con el establecimiento en la Provincia de los Montes Píos propuestos se podrán conseguir los grandes fines a que se aspira. No es el pensamiento una nueva especulación, cuyas resultas pueden ser dudosas; es un proyecto práctico y muy experimentado. El Colegio de Abogados de Méjico, que bajo las mismas constituciones se compuso de ciento cincuenta individuos, formó el año de sesenta y dos el mismo Monte Pío. Se señaló la

F. 427 bis. r.

misma con-//tribución de medio patacón por mes y la tercera parte, que destinó al fomento del Monte, de todo lo colectado. El año de setenta y dos llegaba ya a más de veinte mil pesos, que habían puesto en varias casas y fincas. Pues supóngase que

cada uno de los nueve Montes propuestos para la Provincia, que pueden ser mucho -mayores cada uno por ser muchos más los que pueden matricularse, no lleguen en el mismo tiempo a más de la mitad, y resulta sin embargo, que en el término de diez años, podrán tener noventa mil pesos que, invertidos en la agricultura, minas, y alguna industria, darían a la Provincia un nuevo ser o semblante y sus individuos tendrían demás en estos establecimientos el socorro de sus viudas y el de sus hijas y dotes de éstas. Los medios de ejecución no son los menos del caso; los que nos parecen podrían tomarse por más eficaces, con que por Su Majestad o por Vuestra Excelencia se recomendará con expresión al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis para que a los clérigos de la Provincia les previniera no se opusieren y persuadieran a cuantos pudieran matricularse, lo que podrá interesarle y el gran bien que al público de la Provincia y servicio de Su Majestad podría seguirse; y a este tenor que los Cabildos de ésta y de Medellín cumplieran y establecieran los Montes, y al Gobernador y Oficiales Reales, que cumpliendo con los otros medios prevenidos por las Leyes para el fomento de las minas y agricultura, quedaran a la mira de que los Cabildos cumpliesen y pudiesen obligarlos, si por ventura (caso no esperado) dejasen de hacerlo o no lo practicasen en el modo conveniente. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos, felices años. Antioquia y febrero veinte y tres de mil setecientos ochenta y dos. Excelentísimo Señor. Andrés Pardo. Francisco José Vi-sadias. Excelentísimo Señor Virrey Don Manuel Antonio Flórez.

2. Papel de los medios F. 428 r.

Medios que pueden tomarse para felicitar en parte a los vecinos de la Provincia de Antioquia, fomentar su agricultura, la labor // de sus minas e introducir en éstos alguna industria y que del fomento de estos ramos resulte el consiguiente acrecentamiento de los intereses de su Majestad.

3. Primer medio para el fomento de la agricultura: que los Indios tributen en frutos donde convenga, como se manda por la Ley 39, Título 5º. Libro 6º de Indias (Recopilación de Indias).

F. 428 v.

PARA EL FOMENTO EN PARTE DE SU AGRICULTURA

Primero.

Los tributos de los indios -según se dice- porque las últimas tasas no constan en la contaduría de Hacienda de la Provincia- que se impusieron en frutos en muchos Pueblos de los siete que hay en ella, y no los pagan sino en oro, podrán volverse a pagar, y poner en ejecución la Ley treinta y nueve, Título quinto, Libro sexto de las de estos Reinos, obligándolos que los paguen en aquellos frutos para que sean a propósito sus tierras, haciéndoles que siembran éstos de nuevo, pues hay muchos frutos que se darían si se sembraran y podrían servir de abasto, y no se logran por no haber quién empiece a sembrarlos, como sucedía con el arroz, que antes no se cosechaba y valía una arroba seis patacones del que traían de fuera; y habiéndose de poco // tiempo empezado a sembrar, se cosecha ya con no poca abundancia y vale tres patacones la arroba; y lo mismo está aún sucediendo con otros varios, pues el cacao y el algodón, (para que la Provincia casi toda, por su terreno y su clima, es la más a propósito y de hecho el cacao) se da en cuantas estancias se siembran, y el algodón se da y produce todo el año, que en pocas partes sucede. Con todo, uno y otro es tan escaso y caro porque no le cultivan, que el cacao vale dos patacones el millar o un peso de oro y la libra de algodón dos tomines, o medio patacón, en lo cual pudiere tenerse consideración a la situación de los Pueblos, dejando los que estuviesen inmediatos a minerales, que tributan en oro y a los que no, en frutos.

4. Que se ponga en práctica la Ley 31, Título 4º, Libro 6º de Indias que manda que todo indio labore cada arlo diez brazas de tierra para la comunidad.

F. 429 r.

Segundo. Que la Ley treinta y una, Título cuarto, Libro seis de las de estos Reinos, que manda que los indios labren cada año diez brazas de tierra para la comunidad, lo que se verifica en toda la Nueva España y por ello es en par-// te aquel Reino lo

mas fértil y abundante de la América, se practique y ejecute en esta Provincia con los siete Pueblos de indios que hay en ella, y que aunque se dice que en lo pasado las labraron y entraban en los curas, en el día ningú Pueblo de los tales tiene estos bienes, que sería facilísimo como propia conveniencia hacer que sembraran y los tuvieran.

5. Que la Real Cédula de dos de agosto de 1780 se cometa su ejecución a los Cabildos de Antioquia, Medellín y Rionegro.

F. 42y v.

Tercero. Que la Real Cédula de dos de agosto de mil setecientos y ochenta, porque Su Majestad deseando el cultivo de las tierras ha concedido el repartimiento de balde de las baldías, o realengas a cuantos las denuncien y pidan, con la calidad que dentro de determinado tiempo las labren, pueblen de ganados y su ejecución se ha cometido a la Real Audiencia, se cometa a este Cabildo, y al de Medellín, como lo previene la Ley cinco, Libro cuarto, Título doce en las nuevas poblaciones, así porque el Cabildo es quien puede saber si el sujeto a quien han de darse podrá o no labrarlas por la proporción en que esté, y de cuyo informe, o el de el gobierno // tendría la Audiencia que valerse al fin, están a lo que dijera, como porque en esta Provincia las tales tierras son de poquísimo valor; los que las denuncian son gentes por lo regular muy pobres; temen el gasto que les tendría ocurrir a la Audiencia; ignoran lo que para este ocreso deben hacer, y por estos motivos se retraen, y no se les repartirá como lo desea Su Majestad, lo cual consta por experiencia a Oficiales Reales, a quienes después que vino dicha Cédula, han ocurrido algunos, queriendo como antes, que se les vendieran las tales tierras, y habiéndoles informado de la nueva disposición, saben que no han ocurrido, ni se les ha repartido.

6. Que los Cabildos dichos obliguen a los estancieros a que siembren según sus posibles un determinado número de pies de cacao y algodón.

Cuarto. Que a! tanto que por el Gobernador de la Habana se ha mandado a los labradores, y está en práctica, que sembraran cedros para la constitución de los navios, se haga por este Cabildo y el de Medellín un estado de todas Tas estancias de

F. 430 r.

una y otra jurisdicción, y a todos sus dueños, a proporción de los negros // que tengan, o sirvientes con que las trabajen; les obliguen a que cada uno siembre un determinado número de pies de cacao, lo mismo de los algodones y, para que lo hagan de sus propios, compren de la primera semilla la precisa, que reparta a los que no la tengan, cuyo gasto será cortísimo, pues siendo muchas las estancias y los cacaos, y algodones, al menos en esta Provincia, árboles duraderos, bastará que se entablen por este medio fácil, y el celo de su cumplimiento podrán cometerio a los Alcaldes de Partido y de la Hermandad.

7, Que para la procreación, y fomento del ganado como el único que puede criarse con abundancia, y su terrena y clima, se traigan a la Provincia ocho mil cabras que se repartan y compren con el dinero que se dice.

F. 430 v.

Quinto. Que para la procreación y fomento del ganado conveniente con respecto a que el terreno de la Provincia por lo montañoso y quebrado, por sus pocos pastos, y lo caliente en lo general de su clima, no es a propósito para vacas y carneros y sí para las cabras, que las pocas que algunos han traído, se han multiplicado excesivamente, y son muchas las montañas incultas en que pueden procrearse. En atención a que en las jurisdicciones de // Buga y Cali, del Gobierno de Popayán, distantes de ésta cuarenta leguas, las hay muchísimas y se venden a cuatro y a cinco reales, siguiendo la máxima de que la tierra que sea a propósito para cebada no se siembre infructíferamente de trigo, se compren seis u ocho mil cabras en los tales parajes, que puestas aquí con todos costos, podrán valer seis u ocho mil patacones. Que éstas se repartan a proporción a los dueños de tierras, de haciendas y estancias a costo y costa, añadiéndoles sólo el corto premio de su respectivo principal, que no podrá pasar de algún medio o real de plata, a pagarlas por mitades o tercios, dentro de dos, o tres años, lo que podrían hacer con lo que las mismas cabras les produjera, y para la cantidad dicha de los seis u ocho mil patacones, los Cabildos de ésta y de la Villa de Medellín lo soliciten y pidan, como cosa facilísima, porque habría muchísimos que los dieran, obligando sus

propios, y con el premio de un seis o siete por ciento de los comerciantes de la // misma Provincia, o de los de Cartagena y Santa Fé. Por cuyo medio dentro de dos o tres años, con lo que paguen los labradores que reciban las cabras, pagará el principal y premio de dicha cantidad y se habrá introducido y quedará para la Provincia este ganado, que por lo que procrea, y lo propio del terreno, en seis o diez años, será su abasto general en carnes, leches, quesos, sebos y cordobanes, de que en el día carece, no siendo en ella las carnes (pocas que hay de vaca) alimento de pobres por su carestía, no alumbrándose con la falta de sebo casi el todo de las casas de noche, y andando casi todos, hombres y mujeres, españoles y demás castas descalzos, porque cuesta tres patacones un par de zapatos.

8. Sexto y ultimo medio para el (omento *Ue* la agricultura en un modo perpetuo y permanente: que se ponga en Antioquia, Medellin y Rionegro los Montes Píos siguientes, aplicando la tercera parte de sus tondas al dicho fomento.

9. El Monte Pío, aus constituciones, y vocación.

10. Gobernadores del Monte.

11. Individuos de que ha de componerse.

Sexto. Que se ponga en práctica en esta ciudad, en la Villa de Medellin y en los tres valles de Rionegro, Arma y Marinilla, que están para erigirse en ciudad y son poblaciones iguales, más o menos de catorce mil habitantes cada una, el Monte Pío de labradores si-// guiente.

Constituciones del Monte Pío de los labradores. Vocación y Patronato del Monte. El Monte se erigirá bajo el patrocinio, en lo espiritual, de la vocación Santo o Santa que parezca a los individuos que lo han de componer y en lo temporal se impetrará el amparo y Patronato Real, y se nombrará el Monte Pío de labradores de Antioquia, Medellin o Rionegro.

Gobernadores del Monte y su elección. Para el gobierno del Monte se elegirán entre los labradores de Antioquia, Medellin o Rionegro, según el que fuere, un Director, dos Consejeros, un Escribano, dos Revisores de cuentas y el recaudador o recaudadores que parezcan convenientes al Director y Consejeros.

Individuos de que ha de componerse el Monte. Se admitirá en éste a todos los su-

jetos de dentro o fuera de la Provincia, de cualesquiera estado o ejercicio, con que no sean esclavos, o menores que estén bajo ía Patria Potestad, y con sólo la diferencia de que sólo los que fuesen labradores seglares, // y residan en la Provincia han de poder ser elegidos para Directores, Consejeros, y Revisores. Todos ios demás solo tendrán voto activo en las elecciones de los tales.

12. Fines del Monte: el socorro de viudas y huérfanas, las dotes de éstas y el fomento de la agricultura.

13. Primer fondo del Monte: un patacón, con que debe contribuir a la entrada todo el que se matricule; medio patacón cada mes y el medio por ciento del quinto con que muera no pasando el quinto de mil patacones.

Fines del Mone. Los fines del Monte han de ser el socorro de las viudas, huérfanos y huérfanas, madres o hermanas de los individuos de que se componga, el dotar a las huérfanas cuando se casen y el fomento de la agricultura.

Fondos del Monte. El fondo del Monte se formará de lo que cada individuo que se matricule deberá contribuir para gozar de los provechos. A saber: Todo el que se matricule el día de la matrícula deberá pagar un patacón. El día primero de cada mes, medio patacón; si muriere con testamento o *ab intestado*, deberá pagar un medio por ciento de los mil pesos primeros del quinto, aunque no alcance a esta suma, y si pasare de estos el quinto, pagando el medio por ciento, sólo será obligado, o dejar al Monte por vía de limosna la cantidad que a bien tenga, pues aunque sea un real, no deberá obstarle a que goce ínte-//gramente de lo que pueda corresponderle del Monte.

14. Segundo fondo del monte: el diez por ciento de una rifa o lotería de cien mil patacones que se permita hacer por año en todo el Reino, ínterin en él no sea éste un ramo de Real Hacienda.

Será también fondo del Monte, ínterin al menos la lotería en este Reino no se entable por Su Majestad y haga un ramo de Real Hacienda, el que conceda a los tres Montes Píos proyectados de labradores, mineros y comerciantes en Antioquia, en la Villa de Medellín y Valles de Rionegro, io que pueda tocarle si Su Majestad se dignare concederles una lotería o rifa que pueda hacerse a favor de los tres Montes en el todo de este Reino, de la cantidad de cien mil patacones, que ha de hacerse cada tres meses, y rifarse por consiguiente

veinte y cinco mil patacones en cada una vez de cuya cantidad, reservando un quince por ciento, que han de servir los cinco para los gastos de la administración y los diez para el fondo de los Montes, deberá aplicarse a éstos lo que respectivamente les quepa, y el resto en diferentes suertes debería quedar en beneficio de los que entrasen a jugar.

15. Tercer fondo: las limosnas voluntarias.

F. 433 r.

Es también fondo del Monte lo que cada cual quiera dar o dejar a éste, lo que es de esperar, pues siendo su fin // de los más piadosos, llegando a entenderse, así es regular, haya quien lo haga, según sucede con las otras obras pías, Cofradías, etc.

16. Constituciones gubernativas del Monte; primera que no quede sujeto al fuero eclesiástico.

Constitución primera. Aunque el Monte se intitule Monte Pío y sus fines sean los piadosos del socorro de huérfanas y viudas, con respecto a que también se dirige a fines profanos del fomento de la agricultura, sus causa ni cuanto a él toque ha de corresponder en modo alguno al fuero ni jurisdicción de la Iglesia.

17. Que el día de elecciones y Santo Patrono 3e digan las misas que se expresan.

F. 433 v.

Segunda. Sus individuos el día de las elecciones asistirán, y de ía limosna que se recoja de los que voluntariamente quisieran daría, se dirá una misa de Espíritu Santo, y otra cantada el de la vocación o día del Santo o Santa bajocuyo auspicio se erija en o espiritual del Monte, a condición de que una y otra fiesta no ha de costar, ni por ella se ha de pedir, más que lo que precisamente importen una misa rezada y otra cantada a que de obligación han de asistir el Director, los Consejeros, y de los individuos matricu-//lados, los que se hallare en los lugares en que se hagan las tales fiestas, para lo cual serán citados o el recaudador.

18. Que se solicite por el Agente de España en Roma las Indulgencias más amplias para los que contribuyeren y dieren alguna limosna al Monte Pío.

Tercera. Por la Junta del Director y Consejeros, se solicitará por medio del Agente de Su Majestad en Madrid para la Corte de Roma las Gracias e Indulgencias más amplias para todos aquellos que se matriculen en el Monte, para todas las veces que contribuyeren con la pensión men-

sual, para todos los que mueran y dejaren la limosna dicha o la manda forzosa del medio por ciento dicho de los primeros mil pesos del quinto. Y para los más que, sin ser matriculados, dejaren al Monte heredero, o alguna manda o legado.

19. Que la primera elección del Director y Consejeros se haga por los Cabildos y los elegidos nombrén Secretario y Recaudadores.

F. 434 r.

Cuarta. Por la primera vez se elegirán por escrutinio para Director, Consejeros y Revisores de cuentas en la ciudad de Antioquia los sujetos que entre los labradores, que tenga más a propósito el Cabildo Regimiento de esta ciudad; lo mismo para el Valle de Rionegro, Arma, y Marinilla, por no haber allí ciudad, y en Medellín por su Cabildo, y el Director, y Consejeros, nombrados nombrarán para Secretario de cuanto ocurra en los asuntos el Monte en Antioquia, y Medellín a los Escribanos de Cabildo, y en Rionegro al que allí haya, y por Recaudadores a los sujetos, hombres de bien activos y de confianza que les parezcan más a propósito.

20. Que las elecciones posteriores se hagan por escrutinio por el Director y Consejeros el 20 de diciembre de cada año en Junta Particular.

Quinta. En lo sucesivo, el Director, y Consejeros se juntarán en cada un año el día veinte de diciembre; elegirán por escrutinio tres sujetos para la dirección, cuatro para las dos conciliaturas y otros tantos para Revisores de cuentas.

21. Que el día último del mismo mes la Junta General que presida el Gobernador de la Provincia y sus Tenientes se elijan por los matriculados los que les parezca de los elegidos antes en el escrutinio.

F.434-

Sexta. El día último en la casa del Director, juntos los Consejeros, Revisores y demás individuos matriculados, para lo cual les convocará el Recaudador; presidiendo esta junta en Antioquia su Gobernador, y en Medellín y Rionegro sus respectivos Tenientes, sin voz ni voto en el acto, y sin que lleve derechos algunos, porque sólo han de asistir a los fines de autorizar la junta y contener cualquier desorden que por la elección puede ofrecerse. El secretario, por mandato del Director, repartirá a cada uno de los

vocales tres cedulitas con los tres nombres de los Directores elegidos antes en el escrutinio, y cuatro con el de los Consejeros, y otras tantas, con los de los

Revisores; y así repartidas, volverá a recoger después secretamente en un vaso las tales cédulas, que servirán al voto de los electores y leídas en voz alta, declarará el Director que acaba por nuevo Director, Consejeros y Revisores a los que les hayan cabido más votos. Si estuvieren presentes se les pondrá en posesión.

22. Que en la misma Junta y antes de la elección, el Director que acaba ponga de manifiesto lo recaudado en el año, publique las providencias tomadas para el fomento del Monte, su éxito, bueno o malo y los revisores lean las glosas puestas a su cuenta.

Séptima. Antes de proceder a este acto de elección el mismo día treinta y estando juntos los electores, el Director que acaba hará públicamente una relación exacta e individual, de cuánto en el año ha hecho y providencias que se hayan tomado para el fomento y acrecentamiento del Monte, y el efecto bueno o malo que las providencias tomadas hayan producido, con los motivos que puedan haberlas embarazado; pondrá en bolsas sobre la mesa y públicamente el dinero efectivo que se haya colectado y los revisores por su parte leerán las glosas o aprobación que hayan puesto a las cuentas del Director.

23. Que para ello el Director que acaba haya dado la cuenta el día 20 del escrutinio. F. 435 r.

Octava. // Para el cumplimiento de la constitución antecedente, el día veinte del mismo mes el Director que acaba dará sin falta las cuentas a los Revisores, y éstos con el Director concurrirán y aclararán las dudas que puedan ofrecerse. Cuya cuenta será justificada con los comprobantes convenientes a fin de que puedan los Revisores publicarla y si resultase algún alcance contra el Director que acaba, quedará su cobro a cargo del nuevo. Pero si en aquel acto fueren las cuentas aprobadas, no podrán volverse a rever con pretexto alguno.

24. Que la Junta General del día último pueda añadir o quitar a las Constituciones fundamentales, conviniendo las dos tercias partes y consultando al Superior Gobierno.

Nona. En el mismo día y antes de la elección, si conviniere añadir o alterar alguna de las presentes constituciones, se pondrá por el Director y Consejeros que acaban al común de los Vocales y con el parecer de las dos tercias partes podrá reformarse o impetrar para ello del Gobierno Superior la licencia necesaria, si el caso lo pidiere.

25. Señala el asiento, y precedencia de los Vocales.

F. 435 v.

Diez. Para evitar toda disputa y precedencia en el asiento y lugar de los Vocales, por // que es regular los haya de todas ciudades, la Junta particular del Director y Consejeros primeros que nombren los Cabildos, señalará por la primera vez el asiento a las personas blancas, sorteándolos sin distinción en dos camarillas, según se estila en las rifas, y en lo sucesivo el asiento de cada Vocal, será el de su antigüedad, y las demás castas asistirán sin precedencia entre sí a este acto, parados, como que pueden ser muchos, y podrían faltar o no caber los asientos en la casa.

26. Que la Junta General no se tenga más que una vez al año el dia último, y su instituto sea solo el de las elecciones, la reforma o adición de alguna ordenanza.

Once. Correspondiendo o dejándose el gobierno del Monte a las dos Juntas General y Particular, la general no se verificará o juntará más que una vez a el año, que será el dia dicho treinta de diciembre de las elecciones y sus funciones no serán tampoco otras que las referidas de votar sobre los electos o la adición o reforma de alguna constitución,

27. Que la Junta Particular se tenga el dia primero de cada mes.

F. 436 r.

Doce. La Junta Particular, que se compondrá de solo el Director, los dos Consejeros y el Secretario, se juntará sin falta el dia primero de cada un mes de los // doce del año en la casa de! Director, por la mañana, bajo la pena al que faltare de dos patacones.

28. El gobierno del Monte se defa a la Junta Particular.

Trece. A la Junta Particular han de corresponder las facultades necesarias para todo lo directivo y gubernativo del Monte, y la de poder librar y obligar los fondos de éste.

29. Al Director la facultad ejecutriz de lo acordado por la Junta.

Catorce. Al Director corresponde la facultad ejecutriz de lo que la Junta acordare, y si en el intermedio del mes ocurriese tal motivo, y tan urgente para que haga algún gasto extraordinario, podrá hacerlo con sujeción a la cuenta, que de ello deberá dar a la Junta próxima, y a lo que ésta parezca si deba o no abonársele.

30. Se deja también al Director el celo, cobro, y facultad de nombrar y quitar los flecaudatiores.

F. 436 v.

Quince. Correspondrá igualmente al Director el cobro y celo sobre todo lo que se deba al Monte, a cuyo fin los los Recaudadores serán hechuras suyas, y podrá moverlos o quitarlos a su arbitrio y el personarse ante los jueces por el Monte activa o pasivamente con todos los pleitos que a Monte ocurra con sólo la precisión de que en las Juntas Particulares dé siempre cuenta de la calidad y estado de los cobros y pleitos y que si pareciere a la Junta instruirlo o prevenirle en algo, siga // el dictamen de ésta y siempre se libren por ésta los gastos de costas y el pago de las viudas y huérfanas.

31. Señala el voto de Director y Consejeros.

Dieciséis. El Director y Consejeros en Junta tendrá cada uno voto decisivo, e igual empezará siempre a votar el menos antiguo y en las decisiones se estará a la mayoría de votos, y su precedencia en asiento y firma serán primero el Director, segundo el primer Consejero y tras éste el tercero.

32. Señala el voto de Director y Consejeros.

Diecisiete. A los Revisores tocará la revisión de la cuenta de la Constitución Octava.

33. Cargo de los Revisores.

Dieciocho. Al Secretario el autorizar, sentar y dar fe de todo lo que se acordare e hiciere en las Juntas Generales, y Particulares, el sentar las matrículas de los individuos; y el hacer las escrituras, que se ofrezcan a favor del Monte, para lo que se hiciere en las Juntas, y correspondiere al gobierno privado del Monte, se formará archivo, o estante, y se llevarán los libros que a la Junta paezcan: cuyo estante deberá quedar, y seguir en la casa del Director con dos llaves, una que tenga el Conciliario Segundo, y la otra el Secretario.

34. Que no pueda excusarse el que se nombre Director, ni ser reelegido sin habersele aprobado sus cuentas, ni por más de tres años.

F. 436 bis. r.

Diecinueve. El que fuere elegido Director, Consejero, o Revisor por la Junta General, no podrá excusarse, si no fuere exhibiendo por vía de multa a favor del fondo del Monte cincuenta patacones, ni tampoco podrá ser reelegido si no se le

hubieren aprobado las cuentas, ni por más de tres años consecutivos.

35. Que el Director, Consejeros y Revisores sirvan de balde al Monte y sólo se les premie con el honor y distinciones que se expresan.

F. 436 bis. v.

Veinte. El Director, Consejeros y Revisores deberán servir sus respectivos empleos sin sueldo ni gratificación alguna y por sólo ser útiles, como debe todo hombre de honor a su Patria y a sus compatriotas. Cuyos buenos servicios hará a los huérfanos y viudas y al fomento de la agricultura, que son los fines del Monte; sin embargo, porque la misma Patria debe por su parte manifestarse reconocida a los buenos ciudadanos, y que han contribuido a la Felicidad de sus individuos: al Director, mientras lo fuere y aunque haya acabado por el mismo tiempo en que lo haya sido, lo recibirán los respectivos Cabildos de ella y de Medellín entre el número de los Regidores y Padres de la Patria, y como a tales darán asiento y lugar en las bancas de Cabildo, siendo persona blanca, en las fiestas, y procesiones públicas; y al que por sus buenos servicios hubiese sido reelegido tres años y al cabo de éstos hubiese dado sus cuentas, se le sentará en los libros capitulares por ciudadano de Antioquia o Medellín y concederán para siempre los fueros y voces de tal.

36. Señala el premio del Secretario.

Veintiuno. Al Secretario, como que su trabajo y ocupación ha de ser perpetuo, se le matriculará por uno de los individuos del Monte y sin que contribuya con las pensiones que deben aquellos; gozará para su mujer, hijas o hijos de lo mismo que por el Monte se dé a las de los individuos contribuyentes; se le satisfará con sólo este premio y se le abonará y pagará por la Junta Particular lo que le sea necesario para la formación de libros, compra de papel, etc.

37. Seríala el de los Recaudadores.

Veintidós. Al Recaudador o Recaudadores se pagará un tanto por ciento de lo que recaudare; lo que parezca a la Junta. Se le dará por ésta un libro foliado, rubricado del Director y Consejeros, cada año, en que al principio se le sienten todos los individuos que deben contribuir, y arregla-

F. 437r.

do este libro por un abecedario, sentará en la letra respectiva y correspondiente el nombre de cada // individuo lo que contribuyan, y cada mes entregará al Director lo que recaude y al cabo del año el libro para que se archive y sirva de gobierno a la Junta cuando trate de pagarse a las huérfanas y viudas, de los que hayan satisfecho.

38. Quiénes pueden ser Director y Consejeros.

Veintitrés. Se tendrá por labrador, y podrá ser elegido por Director, Consejero, o Revisor, el que tenga hacienda o estancia de procrear o de labor, que cultive por sí, o por sus criados por pequeña que sea.

39. Juramento que a la entrada deberán hacer los que se matriculen,

F. 437 v.

Veinticuatro. Todo individuo que quiera matricularse hará primeramente ante los de la Junta Particular y por ante el Escrivano el juramento siguiente: "Juro a Dios Nuestro Señor, y con esta señal de + que guardaré a la letra las Constituciones del Monte Pío de labradores de esta ciudad, que contribuiré con el pago de las pensiones a que son obligados sus individuos; que en las elecciones de sus Gobernadores no daré mi voto por empeño y otros fines particulares; que mi voto lo daré siempre al sujeto o sujetos que me parezcan los más aptos y celosos por el bien común y causa del Mont-//te y que concurriré al fomento de éste como lo haría con mis propios intereses". Y por el Director se responderá según estilo: "Si así lo cumplieres, etc.".

40. La Junta puede cometer el Juramento estando ausente el pretendiente..

Veinticinco. Si algún individuo de fuera de la Provincia o de esta ciudad quisiere matricularse, avisará a la Junta; por ésta se cometerá el juramento a quien le parezca y habiéndolo hecho, se le matriculará y se le proveerá el modo de que pague.

41. Asiento de balde de los individuos en el libro de matrículas.

Veintiséis. Tomado el juramento se sentará el nombre del individuo en un libro que se nombre *de matrículas*, cuyos asiento ha de firmarse por todos los de la Junta, y el Secretario no pagará por esto

más que el patacón de la entrada para el fondo del Monte y le correrá la obligación de contribuir desde el día primero de aquel mes.

42. Para que tenga acción al Monte el sucesor del matriculado ha (te haber éste pagado cuando menos los dos años prime-ros o adelantándolos, no estando entero).

F. 438r.

Veintisiete. Para que tenga acción a lo que el Monte diere a las viudas, huérfanos y huérfanas, es menester que haya contribuido por dos años, contados desde el día de la matrícula, pero si el matriculado quisiere antes de los dos años pagar lo que corresponde a este tiempo, se le admitirá, con tal de que // no esté enfermo ni se tema su muerte próxima, y admitida* la paga anticipada con esta precaución, aunque muera el día siguiente, o antes de los dos años, gozará de la pensión del Monte en su viuda y huérfanos, como si los dos años hubieran pasado.

43. También deberá constar, que para él y sus herederos se ha satisfecho hasta el día de la muerte.

Veintiocho. Es también condición precisa para que el matriculado tenga acción a la pensión del Monte, que haya satisfecho la que es obligado, y que así conste de los libros del Recaudador hasta el día de su muerte, o que por sus herederos o sujetos pretendientes de la pensión del Monte, se satisfaga lo que quedó debiendo el difunto.

44. Permite a los labradores que paguen la mitad en frutos.

Veintinueve. Para facilitar a los labradores su contribución se le admitirá a éstos, si quisieren, la mitad en frutos, y con ellos, y a este respecto, se podrá socorrer a sus viudas y huérfanos.

45. Que cuanto se recaude, se entere en caja cada mes y tengan de ésta tres llaves el Director y Consejeros, donde naya un libro en que se siente cuanto entre y salga.

F. 438 v.

Treinta. Lo que se recaudare por el Director de los ramos señalados para fondo del Monte, deberá entrarse el día primero de cada mes, al tiempo de la Junta, en una caja que deberá mantenerse en su casa con tres llaves distintas, que tengan el Director y los dos Consejeros cada uno la suya //.

En cuya caja ha de haber también un libro común de cargo y data, en el que el mismo día se sienten por todos los enteros que el Director haga y lo que se le libre y reciba por la Junta. Cuyo libro servirá de justificante y con la cuenta que se dé por el Di-

rector a los Revisores, el veinte de diciembre se entregará por la Junta.

46. Que lo que se recaude durante et alio, no se reparta hasta el siguiente en que se forme el plan de lo que debe darse a viudas y huérfanas y dejarse para el fomento del Monte.

47. Que la tercera parte que se destine al fomento del Monte se emplee sólo en el de la agricultura y por ningún motivo en compras de casas, censos, préstamos, ni ninguna otra cosa. ¶ lo que produzca sirva a engrosar el lodo del fondo para las nuevas particiones siguientes.

F. 439 r.

Treinta y uno. Cuando pueda recaudarse en el primer año por los ramos señalados al fondo del Monte, deberá mantenerse indiviso hasta el día primero de enero del año siguiente. En este día se partirá por la Junta particular todo lo colectado en el antecedente en tres partes; una se deberá destinar al fomento y aumento del fondo del Monte y las otras dos para repartirlas en las viudas; por defecto de éstas, en las hijas huérfanas y dotes de éstas y en la crianza de los hijos menores huérfanos de los individuos matriculados del Monte Pío.

Treinta y dos. La una de las tres partes que ha de destinarse al aumento sucesivo del fondo del Monte la invertirá la Junta precisamente y la empleará en el establecimiento, o fomento de haciendas // de ganado o de labor, como uno de los fines particulares del Monte; no podrá en manera alguna invertirla en compra de casas ni menos en la imposición de censos o préstamos, aunque haya quien ofrezca los premios más excesivos y afianzados, ni en comerciar con ella, porque sólo ha de permitir que se compre o venda lo que fuere relativo y necesario al alivio de las haciendas y expendio de sus frutos y lo que éstos importen y sea producto líquido; deducidos gastos de las haciendas, se sacará anualmente y agregará a lo más que hayan producido las contribuciones, la rifa, las limosnas, para aumentar la masa y cantidad partible de las tres partes de la constitución treinta y una.

48. El Gobierno, y facultad de emplear, y comprar para el fomento de la agricultura tocará a la junta, y la ejecución al Director.

Treinta y tres. El gobierno e inspección por mayor de las compras, fomento y cuidado de las haciendas, como punto gubernativo, será propio de las Juntas y se deberá hacer lo que a éstas parezca; pero lo que acordare, quedará cometido al Director, que ha de tener en todo lo que corresponda al Monte la facultad ejecu-

49. Para la igualdad posible en laboreo de haciendas la Junta deberá formar ordenanzas a que se sujete el Director.

50. Que se evite el que las haciendas se sirvan por esclavos, y siendo precisos se compren y abonen a éstos los salarioS que correspondan al principal y premios de su costo, y devengados éstos se les deje libres.

F. 440 r.

51. Que para la lotería se adopten las ordenanzas de la rifa o loterías de Méjico, o la de España sujetando en éste el juego a determinada cantidad.

triz y de providenciar por él pronto cuanto hallare conveniente.

Treinta y cuatro. Para que los Directores puedan seguir un mismo método seguro, y que sea el más conveniente en el cuidar de las haciendas, y su fomento. La Junta con dictamen, e informada de sujetos sabios, y prácticos en las haciendas de procreación y de labor formará luego que se tenga alguna de las dichas las ordenanzas, que pueda más útiles, y convenientes, que dará a los directores para el servicio de las haciendas en cuanto convenga a lo gubernativo, y económico de su manejo, y que les sirvan de arreglo.

Treinta y cinco. Debiendo evitarse que los fines piadosos de socorrer a las viudas y huérfanas, se contraríen con la condición los esclavos, se evitará en todo lo posible que las tales haciendas se sirvan por éstos, a menos que sea comprándolos con la condición, de que sirviendo por determinado tiempo, el que se considere bastante a que desquiten el principal y réditos que haya costado y corriere cual si les pagara un salario. Al tiempo que se señala y hayan desquitado el principal y réditos, se les deje libres, pues a más de que por este medio servirán con más gusto, provecho y fidelidad, es error experimentado que un esclavo cuyo costo y principal mengua cada día con la edad, que se mueren; que hay que mantenerlos y aunque estén viejos, e inservibles, y que vestirlos y cuidarlos, cueste menos al fin que un hombre asalariado.

Treinta y seis. Si Su Majestad concediere la lotería o rifa que en parte debe servir al fomento del Monte, podrán adoptarse su manejo y gobierno o las ordenanzas de lotería de España, con sola la condición de que se determine y sujete a los jugadores a cierta cantidad el juego que puedan pagar los Montes, si por casualidad perdieren, o la de las ordenanzas de la rifa de Méjico, aprobada por Su Majestad.

52. Se deja del quin (ce por) cienlo que se (1 en la lote (ría) cinco; (1 el diez para los fondos del Monte, y de la elección del Administrador.

53. Se aplican las dos tercias partes / / del fondo del Monte al socorro de las viudas y huérfanas, y dotes de éstas con las calidades siguientes.

54. Que se prefiera la viuda a las huérfanas; que se acuda a éstas Interin no tomen estado, y a los hijos menores hasta la edad de veinte años.

55. Señala el dote de las huérfanas, y la edad, en que debe dárseles para que se casen,

F.440v.

F.441 r.

Treinta y siete. Del quince por ciento se reservarán los cinco para el pago del Monte del Administrador de la lotería o rifa, y demás oficiales que previenen las ordenanzas dichas; el diez quedará para partirse, y aumentar los fondos de este Monte, el de los mineros de ésta, el de los comerciantes, y para el de los mismos de Medellín y Rionegro. El Director de la lotería y oficiales principales que gobernen serán por tres años, y electivos por los directores de los Montes, que podrán para ello, acordarse y votarlo por cartas en los tiempos de la elección o juntarse aquí, en Medellín o Rionegro.

Treinta y ocho. Las otras dos tercias partes, deduciendo de ellas los gastos muy precisos que pue--dan haberse causado en el archivo del Monte o algún pleito o pretención útil al Monte, calificada, y aprobada por la Junta Particular se invertirá y distribuirá en las viudas huérfanas de los contribuyentes que hayan pagado, en las dotes de las tales hijas huérfanas y, por defecto de las viudas, hijas y hijos, en las madres y hermanas pobres con las prevenciones y calidades siguientes.

Treinta y nueve. La viuda del contribuyente deberá preferirse por el Monte a las hijas; por su defecto, se deberá dar a éstas, sea una o muchas, la pensión que a su madre correspondía, interin no se casen o metan a monjas, y en el numero de las hijas deberán también comprenderse con un mismo derecho los hijos menores hasta la edad de veinte años.

Cuarenta. Si las hijas fueren huérfanas de madre y por su defecto deban gozar de la pensión del Monte, y se casare alguna, si el casamiento fuese entre los quince y veinte años de su edad se les dará por el Monte lo correspondiente, y que perciba de una vez, y por vía de dote la pensión correspondiente de los años que le falten hasta los veinte. Si casare cumplidos éstos hasta los veinticinco, y si ya tuviere éstos, hasta // los treinta.

56. () matricula
() eclesiástico se con-
cede la pensión a su
madre, o hermanas.

57. Que la pensión y
acción del Monte no se
conceda al que por si
tenga sobre trecientos
pesos de oro en tierras de
este, o patacones por las
de plata de renta anual, si
este le viniere por ()
lo que el (Mon) tes Píos.

5B. Que por el Monte
nunca se de más que los
trecentos pesos de oro,
o plata.

59. Que las pensiones //
se arreglen según lo co-
lectado en el principio de
cada año, y en el entre-
medio no se conceda al
sucesor del matriculado
difunto.

60. Diligencias que deben
practicarse con la que
pretendí ere la pensión
del Monte para que se le
dé.

F.441 v.

Cuarenta y uno. Si el matriculado, o indi-
viduo del Monte, cuando se matricule, y
mucre, fuere eclesiástico o soltero podrán
sucederle, y tener derecho a la pensión del
Monte su madre, y por defecto de ésta sus
hermanas.

Cuarenta y dos. Para que la viuda, hijos o
hermanas tengan derecho a la pensión del
Monte, como los fines de éste sean el so-
corro y alivio de los necesitados, es condi-
ción que los tales no tengan conocidas
conveniencias, y se reputarán por tales, el
que !a viuda que mantiene a las hijas, o
éstas por su muerte, o la madre y herma-
nas del secular soltero o eclesiástico tenga
de renta, o le produzcan sus bienes tre-
cientos pesos de oro al año en tierras de
oro o trecientos patacones en las de plata,
porque estas cantidades se consideran
precisas, a que puedan mantenerse sin
necesitar del Monte.

Cuarenta y tres. Tampoco por la misma
razón ha de darse en ningún tiempo por el
Monte más que las cantidades dichas por
año con respecto a las tierras de oro, y
plata a las viudas huérfanas, madres, y
hermanas que hagan de cabezas en sus
respectivas casas y familias.

Cuarenta y cuatro. A // efecto de que la
repartición pueda hacerse con igualdad
entre los que sean interesados, la que
quedare viuda, huérfana, la madre, o
hermano que tengan derecho por el con-
tribuyente matriculado que murió, no po-
drán entrar al goce de la pensión hasta el
día primero del nuevo año que siga, en
cuyo tiempo se ha de hacer por la Junta la
cuenta y señalamiento fijo de lo que según
lo colectado, y el número de las viudas,
huérfanas, etc., les pueda corresponder
por mes.

Cuarenta y cinco. La que suceda al matri-
culado difunto en la pensión del Monte
por viuda, huérfano, madre, o hermana;
y lo mismo las huérfanas que no se casa-
ren y pretendieren el dote, han de presen-

F. 442 r.

tarse a la Junta Particular pretendiendo la pensión o dote, y vista por ésta la matrícula del difunto, si consta de los libros que sobrevivió los dos años o los pagó con anticipación, y que satisfizo sus contribuciones hasta el día de su muerte, o porque se ha pagado: si la pretendiente fuere notoriamente pobre mandará luego se le satisfaga la pensión. Si fuere dudoso el que sus rentas lleguen a las cantidades de la constitución cuarenta y dos, se informará privadamente; le obliga-//rá a que haga manifestación de sus bienes, rentas o productos, y según esta averiguación, y de lo que de ella resulte, le negará o concederá la pensión. Por si la tal renta no llegare a las tales cantidades, acaválanse y aunque exceda, como le venga de las pensiones que otros Montes Píos le contribuyan, no deberá estos obstarle y se le dará como si fuere pobre.

61. Las que debe practicar la pretendiente ausente del lugar, de la Junta, y que, (a) le haga pagar donde quiera que se halle, sin () del campo si fuere preciso.

Cuarenta y seis. La pretendiente que se hallare fuera del lugar de la residencia de la Junta Particular deberá acudir a ella con la misma pretención. Por la Junta deberán hacerse las diligencias de averiguación de la constitución cuarenta y cinco, por medio de los matriculados que en el paraje en que esté la pretendiente puedan hallarse, y si resultare que debe contribuirse con la pensión del Monte, lo mandará la Junta, y será del cargo del Director providenciar que se le pague en el paraje donde resida, sin otro gasto ni descuento que el preciso que ofrezca la conducción del dinero, y a las interesadas que estén en el lugar de la Junta les pagará el Director mensualmente.

62. (Oue las constituidas) nes referidas del (M) onte, con las (apro)babaciones que se les hagan, se Imprman: s. r. F. 442 v. archi-// ven originales, y de ellasse de un ejemplar a todo el que se matricule.

Cuarenta y siete. Las presentes constituciones originales quedarán para siempre, y que sirvan de gobierno a la Junta de! Monte en el ar- // chivo de éste con la aprobación o aprobaciones que se les sigan de Su Majestad o del Excelentísimo Señor Virrey; y para que sean entendidas y guardadas por todos los individuos matriculados, se imprimirán las que parezcan

a la Junta, y se dará un ejemplar a cada uno de los individuos a la entrada, a tiempo de su matrícula, autorizado por el Secretario y pagará por él lo que precisamente llegare a costar el papel e impresión.

63. Medios propuestos para el fomento de las minas. Primera: que se cumpla y haga saber a los indios la Ley 5º, Libro 4º, Título 19 de Indias.

F. 443 r.

64. Segundo: que se ejecuten y cumplan igualmente las Leyes primera y segunda del Libro 4º, Título 19 de Indias.

PARA EL FOMENTO DE LA LABOR DE LAS MINAS

Primero. La Ley quinta, Libro cuarto, título diecinueve de las de estos Reinos, que concede a los indios para si y sus descendientes la excepción de tributos si descubrieren minas, guacas o enterramientos, que los indios la ignoran, y que si supieran de ella, por lo que ansian dicha excepción, y el conocimiento que tienen de los montes incultos de esta Provincia las buscarán y denunciarán para sí o para que otros las trabajasen, se les hará saber por medio de sus respectivos corregidores, y que se les cumpla lo que dicha ley ofrece, si denunciadas las minas, reconocidas éstas por la Junta de Hacienda, que podrá nombrar los peritos e inteligentes que juzgue convenientes a su reconocimiento, halla-/re y declare la Junta que son verdaderas minas.

Segundo. Siendo una de las causas que atrazan en la Provincia la labor de las minas los registros que se dan por los gobernadores a los que las denuncian, porque con sólo que el denunciante diga que cató dos tomines de oro que manifiesta en tal río o tal quebrada, que suele tener la extensión de dos, cuatro, y aún ocho o diez leguas, y que pida el amparo de la tal quebrada o río, se le dá con el privilegio exclusivo, el permiso de que trabaje la tal mina, de que se sigue contra el público que muchos otros queden impedidos de trabajar y lavar los oros de la tal quebrada, que tampoco puede, ni trabaja el amparado en ella por su muchsa extensión, y contra el Rey, ya porque Oficiales Reales por no intervenir en los tales registros o licencias, que dan para con los mineros sin el concepto de autorizados para poderle

suspender las tales licencias, si no pagan los quintos (no satisfacen éstos ni quieren reconocerlos), por cuyo motivo montando lo que se funde en esta fundición ciento treinta mil castellanos al año, que computando cuando menos que la mitad sean sacas de los minero, para ja que correspondían // de derechos a Su Majestad mil novecientos cincuenta castellanos, no pagan a el año ni los cincuenta, y ya porque los tales amparados, porque no pueden trabajar las quebradas dichas, venden varios pedazos sin la licencia del Gobernador y Oficiales Reales, aunque por este título se hacen otros tantos mineros a quienes por no saberse de ellos tampoco puede cobrárseles. Para preaver estos graves inconvenientes, que se den los registros de minas, y licencias de catear el oro interviniendo los requisitos, y preventiones establecidas por las Leyes primera, y segunda de dicho Libro y Título, y no den los gobernadores por si solos tales licencias, pues por este medio se darían con el conocimiento y limitaciones convenientes.

65. Tercero que se formen ordenanzas de minas por no haber otras que las de Don Gaspar de Rodas, impracticables.

Tercero. Que no habiendo en la Provincia para el gobierno de las minas más ordenanzas que unas que se dice hizo un gobernador de ésta, don Gaspar de Rodas, que nunca fueron aprobadas, que por su falta de ciencia jurídica, necesarias a conciliarias con las leyes que hablan de minas, deben suponerse impropias y de ningún modo gobiernan las minas porque aun de tales ordenanzas no ha quedado //do más que un manuscrito viejo, que se dice tiene el actual gobernador, se proceda a hacer nuevas ordenanzas por el Gobernador y Oficiales Reales y dos o tres mineros prácticos, los que tengan a bien escoger por su práctica y talentos, y formen entre todos las nuevas ordenanzas, teniendo presente las Leyes del Reino. Las ordenanzas que puedan adquirirse de otras provincias, las manuscritas por Don Gaspar de Rodas y las circunstancias territoriales para que se adapten a éstas; y

66. (Que) para las viudas, huertos de los mineros, se establezca el mismo Monte Pío propuesto para los labradores con los mismos fondos, y la tercera parte de éstos se destine como en aquél al fomento de las minas con cuyo fondo, y para () trabajo se pro () en la compra () voluntarias (que se) esperan.

F. 444 v.

hechas que sean se dé cuenta a Su Majestad para su aprobación y que sirvan de gobierno.

Cuarto. Que se establezcan para las viudas y huérfanas de los mineros otro Monte Pío; y bajo las mismas constituciones, *multatis multandis*, que va dicho convendría para los labradores, a excepción solamente de que la constitución que señala el veinte de diciembre de cada año para las elecciones por escrutinio sean el vientiuno para los mineros, la del treinta del mismo de la Junta General el treinta y uno, porque no se embaracen los vocales y secretario que pueden // ser de uno y otro Monte, y que la Constitución que destina la tercera parte de lo colectado en el año para el fomento de la agricultura, sea en Monte, como de mineros, para el fomento de las minas, para lo cual podrá bastar ésta por corta que sea, con que las labren o trabajen no con esclavos, ni criados asalariados sino por compañías, que podrá recomendarse a sus juntas en el modo siguiente. Sábase que en toda la Provincia sobran pobres, y nombres miserables que no tienen qué trabajar para comer y que otros muchos, que trabajan en las labranzas de sus cortas sementeras u otros oficios cortos, les producen éstos tan poco que no les alcanza a comer carne, y viven de un poco de maíz, y frijoles cocidos, y siempre hambrientos. Es también de sentar que cualesquiera mina de oro corrido mediana produce a los que la trabajan dos tomínes por día, y que comiendo sus sirvientes en comunidad puede dárseles de comer por medio tomín, dándoseles dos comidas al día con media libra de carne, maíz y plátanos, etc.

F. 445 r.

Hágase pues la Compañía con estos hambrientos // que muchos de ellos cuando hay alguna fábrica se ofrecen a ésta de peones por sólo la comida y una chamarra de algodón. Ofrézcaseles de contado y asístaseles por la Junta del Monte con mina y la comida a razón del medio tomín; y

las herramientas necesarias déseles para sí, y que hagan propio cuanto oro saquen, con que primero se haga pago de Monte del medio tomín, de la comida; y tras esto lléveseles un diez por ciento por la Compañía y gastos de herramientas, dejándoseles a ellos entre sí, como que les interesa, el que se celen y se hagan trabajar bajo algunas precauciones; y es de esperar que sobre el Monte, quien quiera trabajarle con el seguro de la comida, y mina, y la esperanza de poder sacar mucho, como suele suceder, y de que van a trabajar para sí, pues el diez por ciento le menguará muy poco, ni que en esta compañía deje de adelantar, porque aunque en las minas hay tiempo de hacer acequias y otros trabajos preventivos, en que no sacan los que las trabajan los dos tomines pero computándose los tiempos, sus jornaleros los sacan, y la Junta o su Director // podría recaudar a proporción que les

mandasen de comer, con que precisamente el suplemento sería corto.

PARA EL FOMENTO DE ALGUNA INDUSTRIA

67. Medios propuestos para el fomento de alguna industria principalmente para las mujeres. Primero: que se establezcan para los comerciantes el mismo Monte Pío que para los labradores, y mineros, destinándose la tercera parte de sus fondos al fomento de la industria, y se establecen para ésta las fábricas de suelas, cordobanes, loza, y tejidos bastos de algodón de que carece la provincia, no faltándole las materias primeras, y se cometan su establecimiento y gobierno a los mismos comerciantes y para ello se proponen los medios que se expresan.

Primero. Siendo la población esta Provincia de setenta mil almas, según los cálculos, y de suponer según éstos, que la mitad sean mujeres, que absolutamente no tienen otra ocupación que la de cuidar de sus padres, y maridos, a quienes son onerosísimas, y cuando éstos les faltan padecen mil miserias; a fin de aliviar esta media parte de! todo de la Provincia a los otros muchos pobres, que también carecen de toda industria, y a los mismos padres y maridos de las tales, que si les fueran de alguna ayuda todos pasarían con más alivio y conveniencia, y las mismas hijas viudas llevando algún dote en la industria de sus manos se casarían más fácilmente, y la población se aumentaría. Respecto a que esta Provincia, por ser una de las más internadas y de tan ásperos caminos que los géneros de fuera que a ella

F. 446 r.

se internan no pueden introducirse sin menos que el flete de cuarenta pesos fuertes la carga de ocho arrobas traídas de las partes más inmediatas que son las villas de Honda y Mompós; por cuya causa la carestía de los lienzos necesarios a vestirse es grandísima, y la desnudez de los vecinos de la Provincia casi general y deporable. Para remedio en parte de estos males, y al tanto que por Su Majestad se permite a las Provincias internas y muy lejanas, como las del Perú, y en Nueva España la de la Nueva Vizcaya, que se fomenten las fábricas de vinos y aguardientes y algunos géneros de algodón y lanas, que no se han considerado incompatibles con el fomento del comercio de estos reinos y los de España, se establecerán las fábricas de loza, de suelas, que no se hacen en la Provincia, y las de tejidos de algodón, para que sobran en ella las materias primeras, y para esto se entablará el mismo Monte Pío, proyectado para los labradres y mineros, para los comerciantes de la Provincia en esta ciudad, en la villa de Medellín y Valle de Rionegro sin otra diferencia, que los días de las elecciones sean para éste: la del escrutinio, el veintitrés de diciembre y la de la Junta General, el primero de enero del año siguiente.

F. 446 v.

Segundo. Que la contribución mensual de la constitución pueda ser de cuatro tomínes si pareciese a sus individuos, pues que tienen más facultades, y la proporción que los labradores y mineros, y al tanto será el goce, que después tengan del Monte.

Tercero. Que la tercia parte, que anualmente ha de separarse de todo lo que se colectase para el fomento del fondo del Monte ha de invertirse en la fábrica de suelas, y cordobanes. Cuya carestía hace andar descalzos hombres y mujeres, pues al paso que un cuero al pelo vale medio patacón, uno curtido vale doce patacones, y a este tenor son los cordobanes; en la lo-

loza, para que hay los mejores barros, y es vergüenza que por su falta coman los vassallos de una nación culta en piatos de pavo, porque de fuera de la Provincia no puede traerse por la calidad de los caminos; y en las fábricas de lienzos de algodón, para lo cual pueden trer de las Provincias del Reino donde se fabrican estas telas (que aunque gruesas y malas es el remedio de los pobres y en la Provincia son carísimas) los tornos de desmotar, y de hilar convenientes a los telares, y los maestros o mujeres que puedan poner escuelas y enseñar a las niñas de ésta, en cuyas fábricas y su venta y no en otro comercio o negociación se emplee el monto de la tercera parte, y sus productos sirvan // al tenedor de las haciendas y minas, a engrosar y partir anualmente todo lo colectado. Antioquia, y Febrero dieciocho de mil setecientos ochenta y dos.

F. 447 r.

Andrés Pardo. Francisco José Visadlas.

Es copia de su original que por falta de escribano certificamos y firmamos en Antioquia a veintitrés de julio de mil setecientos ochenta y tres.

Andrés Pardo. Francisco José Visadlas.